

mayor de Cuentas, en los de las Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, y en los de la Direccion de Rentas Reales y Generales. Dada en Buen-Retiro á 17 de Diciembre de 1760. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = D. Josef de Ribera.

Tomóse razon de la Cédula de S. M., escrita en las catorce hojas con esta, en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid 17 de Diciembre de 1760. = D. Cris-
tóbal Taboada y Ulloa. = D. Salvador de Querejazu.....

Tomóse razon de la Real Cédula de S. M., escrita en las catorce hojas con esta, en los libros de su Contaduría mayor de Cuentas. Madrid 17 de Diciembre de 1760. = D. Juan Manuel Diaz de Torres. = D. Simon Dávila.....

Tomóse la razon de la Real Cédula escrita en las catorce hojas con esta en las Contadurías principales de Rentas Generales y Provinciales que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid 17 de Diciembre de 1760. = D. Juan Matías de Arozarena. = D. Josef Bernardo Fason.

NUM. 2.º

Tratado de Comercio y Navegacion entre el Rey de España D. Felipe V. y el Emperador de Alemania Cárlos VI en Viena á 1.º de Mayo de 1725.

ART. XIII. Los súbditos de uno y otro en todos sus Estados, Territorios y Provincias existentes en qualquier region del mundo tengan y gocen todos los derechos, exênciones, gracias y libertades que fuéron, son y fueren concedidas á las Naciones mas amigas, y especialmente á los súbditos y habitantes de la Gran Bretaña, á los de las Provincias Unidas de los Países Baxos, y á las Ciudades Anseáticas.

NUM. 3.º

Declaracion sobre el método que por punto general se ha de observar en el registro y fondeo de las embarcaciones extrangeras.

Aviso. En 31 de Julio de este año comunicué á V. SS. la providencia tomada con motivo de haberse excusado el Cónsul de Inglaterra en Cádiz á asistir al registro de una embarcacion de su Nacion, y sobre cuyo particular informáron V. SS.

para que encargasen á los Administradores de las Aduanas de los Puertos su cumplimiento en la parte que les tóca. Parece que se extravió mi aviso, y en este supuesto remito á V. SS. la adjunta copia de Orden dirigida á los Gobernadores Subdelegados de los Puertos sobre aquel asunto, para que enterando V. SS. de ella á los citados Administradores, cuiden de su cumplimiento en la que les corresponde. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso 6 de Octubre de 1778. = D. Miguel de Muzquiz. = Señores Directores generales de Rentas.

- Copia de la Orden que se cita en el antecedente Aviso. Los Xefes del Resguardo de Cádiz tuvieron vehementes y graves indicios de que una embarcacion Inglesa, que estaba en aquel Puerto, habia recibido á su bordo una porcion de dinero y alhajas de oro y plata que se habían sacado fraudulentamente. Pidiéron permiso y el auxilio correspondiente al Gobernador de aquella Ciudad para pasar á reconocer dicha embarcacion; y habiendo este Gobernador comunicado su oficio al Cónsul de Inglaterra en aquel Puerto para que concurriese á este acto, se excusó con frívolos pretextos y afectadas interpretaciones, para dar lugar á que no se hiciese el reconocimiento, ó que quan-

do se llegase á executar fuese inútil, por-
que se habria transbordado el fraude. No
es este el primer caso, pues han ocurrido
otros en que han hecho igual resistencia
los Cónsules de Potencias extranjeras, lo-
gando con especiosas protestas y siniés-
tras interpretaciones de los Tratados de
Paces la consumacion de los fraudes en
perjuicio de la Real Hacienda. Para evitar
este daño, y que tenga su debido efecto el
fondeo y reconocimiento de todas las em-
barcaciones extranjeras en todos los casos
en que se juzgue conducente á los Rea-
les intereses, como generalmente está en
práctica, sin que se dé tiempo, ni tole-
re que los Cónsules ó Patronos de las em-
barcaciones con frívolos pretextos puedan
eludir esta providencia que los Tratados
de Paces no prohiben, se observarán en
adelante por punto general las precau-
ciones siguientes. Luego que se dé noticia á
los Administradores ó Gefes de los Res-
guardos de haberse introducido en qual-
quiera embarcacion mercante extranjera
dinero ú otros efectos de contrabando,
procurarán asegurarse de su certeza, re-
cogiendo para su resguardo un papel fir-
mado por el denunciador, á quien se le
ha de prometer que se guardará, como se
hará, secreto. Asegurado por este medio
el Administrador ó Gefe del Resguardo,

pasará personalmente á manifestar á V. con reserva el aviso de haberse extraido oro, plata ú otros efectos de contrabando á tal navío, y le pedirá la correspondiente providencia para procederse al registro: como Subdelegado de Rentas ha de entender V. su decreto, para que con asistencia del Resguardo se pase al reconocimiento del navío, y á la aprehension del oro, plata ú otro efecto de contrabando que se encuentre, previniendo que por un Escribano se requiera al Cónsul, y en caso de no haberlo, al Vice-Cónsul; para que á tal hora y en tal sitio concurre al reconocimiento de un navío de su Nación, á que se va á proceder, por convenir al Real servicio, con protesta de que si nó lo hiciese con puntualidad, se executará sin su asistencia. Si el referido Cónsul ó Vice-Cónsul asistiesen con prontitud, se les admitirán las protestas que hagan; y darán los testimonios que pidan; y si nó concurriesen luego á la hora y sitio señalado, se ha de proceder al registro y aprehension del contrabando, y á la imposición de las penas, con arreglo á las Leyes y Ordenanzas del Contrabando á todos los delinquentes, segun está mandado. Estas formalidades se han de entender para los navíos grandes y de dos cubiertas de bandera Francesa, Inglesa ú Holande-

sa, pues las embarcaciones menores ó de simple cubierta de las referidas banderas, y todos los bastimentos mercantes de qualquiera otra Nacion pueden ser visitados y registrados en los Puertos, en los términos que previene la Real Cédula de 17 de Diciembre de 1760; y en caso de quererse evadir del fondeo y reconocimiento, en la forma que queda explicada, qualquiera embarcacion extranjerá, ya con la fuga, ó ya con la fuerza, de que ha habido exemplares, deberá V. proceder con arreglo á la Real Orden comunicada por la via de Estado al Gobernador de Cádiz en 12 de Octubre de 1769, de que acompaño copia, usando del remedio que dicta la natural defensa en lo que sea necesario y conducente á la aprehension y castigo de los que intentaren semejante violencia, asegurándose bien que la provocacion á tales medios ha procedido primero de parte de los extrangeros, por no reconocer y respetar como deben la autoridad Real, que se debe sostener á toda costa. Lo que participo á V. para su gobierno, y que disponga su cumplimiento en los casos que ocurran en el Juzgado de Rentas de su cargo, haciéndolo saber á los Cónsules de las Naciones extrangeras que residan en ese Puerto y demas de su jurisdiccion, para que se abstengan de oponerse á su exe-

cucion en qualquiera caso que ocurra.
Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31
de Julio de 1778. = D. Miguel de Muzquiz.

Copia de la Real Orden á que se refiere la anterior. He hecho presente al Rey la carta de V. E. de 20 de Junio próximo pasado, en que informa de la respuesta que por medio de ese Cónsul Ingles dió el Comandante de la fragata de guerra Inglesa á la reclamacion del Desertor del Regimiento de Irlanda, que se cree haberse pasado á su bordo, negando que así fuese; pero concediendo que ha recogido á un marinero de 60 años de edad, y añadiendo que no restituiria al Desertor aunque le tuviese, por ser contra sus Instrucciones.

Informa V. E. tambien de la violencia con que el Comandante de dicha fragata no solo recogió dos marineros que servian en un bergantin holandés, pero obligó á que su Cónsul les pagase las soldadas que tenian devengadas, poniendo el Comandante ingles 2 lanchas armadas que aprehendiesen el bergantin, recogieron y amarraron sus velas, y le intimaron que no saliese de la bahía sin pagar, ó que si lo executase se entenderia con él afuera.

Pocos dias ántes supo el Rey por el Ministerio de Hacienda la prepotencia con que esa ú otra fragata de guerra Inglesa

abrigó un contrabando de barras de oro, llevando á su costado la embarcacion sospechosa para que no se registrase, transbordando de una á otra al parecer el contrabando, é impidiendo con amenazas á los barcos de la Renta sus diligencias de averiguacion, á que se juntó la indolencia maliciosa con que el Cónsul ingles huyá de concurrir al registro de la embarcacion mercante.

Enterado S. M. de todos estos hechos me ha mandado pedir satisfaccion á la Corte de Lóndres, con el castigo de los Capitanes de las fragatas que tan atrevidamente insultan su soberanía, y del Cónsul que con maliciosa tardanza evitó el concurrir á la averiguacion del contrabando. Y al mismo tiempo ha resuelto S. M. que V. E. y los demas gefes militares, que tienen mando en sus fuerzas, no toleren á los navíos de guerra ingleses y de qualquiera otra nación extrangerá que usen de prepotencia para conseguir sus fines, pues en qualquiera caso en donde sea parte S. M., sus vasallos ó los de otra potencia deben administrar justicia sus Ministros, y observarse las Ordenanzas que para registro ó para qualesquiera otros fines tiene dadas; y que si los navíos de guerra Ingleses ú otros extrangeros llevasen la violencia tan adelante, que se preparen á usar

de las vias de hecho, y acaso las usaren, V. E. y los demas Gefes preparen y usen de las suyas, y opongán la fuerza á la fuerza, asegurándose bien de que la provocacion á tales medios ha venido de los otros, por no reconocer y respetar, como deben, la autoridad Real, que se debe sostener á toda costa.

Dios guarde á V. E. muchos años como deseo. Madrid 4 de Julio de 1769. = El Marques de Grimaldi. = Posdata = Tomó el Rey su resolucion, y estuvo preparada esta carta para dirigirla á V. E. el dia de su fecha. Por justas razones me mandó S. M. suspenderlo; pero ahora me ha dado nueva órden para enviarla á V. E., á fin de que tenga cumplimiento, y de ello informo á los Ministros de Guerra, Indias y Marina. San Lorenzo el Real á 12 de Octubre de 1769. = Señor D. Josef de Sentmanat.

Corresponde con el aviso original y copias expresadas, que quedan en esta Direccion general de Rentas de nuestro cargo. Madrid 13 de Octubre de 1778. = El Conde de Torre-Cuellar. = D. Rosendo Saez de Parayuelo.

Resolucion del Rey comunicada á la Direccion general de Rentas por el Excmo. Señor D. Miguel de Muzquiz en aviso de 18 de Octubre 1779, declarando S. M. el tiempo y circunstancias con que los Capitanes y Maestres de las embarcaciones extrangeras han de presentar los manifiestos de su carga en todos los Puertos, y método que se ha de seguir en la expedicion de Generalas por la Aduana de Cádiz, con otras declaraciones.

Con motivo de haberse negado el Administrador general de la Aduana de Cádiz á expedir Generalas para las Aduanas de Sevilla, Puerto de Santa María, Xerez y San Lúcar para conducir géneros que no se habian manifestado de tránsito para ellas, sino solo con destino para Cádiz, se han hecho varios recursos por los Comerciantes extrangeros sobre el asunto, y tambien en quanto á la formalidad con que se piden los manifiestos de los cargamentos de todas las Naciones,

Para dar la providencia conveniente sobre los dos puntos expresados, mandó el Rey tomar los informes correspondientes, y resulta de ellos la confusion y va-

riedad con que se presentan los manifiestos, pues en Cádiz se dan sin distinguir los fardos que van destinados á aquel Puerto, y los que van para otras Aduanas, sino que se ponen en ellos indistintamente para Cádiz, Puerto de Santa María, Sevilla, y otros Puertos.

Los Ingleses y Holandeses declaran en Cádiz generalmente con el nombre de bulto los fardos y todo lo demas, cuyo abuso se ha introducido contra el espíritu de los Tratados, y contra lo que practican los mismos Ingleses y Holandeses en las demas Aduanas del Reyno, pues en ellas explican las pacas, tercios, frangotes, barriles, y todas las demas piezas como lo previene expresamente la Real Cédula de 17 de Diciembre de 1760.

Algunos de los Capitanes de las Naciones declaran la clase de mercaderías que contienen los fardos, balas, caxas y toneles, y otros no.

Por no declararse en los manifiestos que se presentan en Cádiz las personas á quienes vienen consignadas las mercaderías, si traen algunas de tránsito, y lo que es para cada parte, como se hace generalmente en las demas Aduanas, se sigue el gravísimo perjuicio de retener á bordo las que quieren para introducir las de fraude en el Reyno, ó en los buques de Améri-

ca, y el de no poderse dar por de comiso los efectos que, pasados los ocho dias que concede el artículo x. del Tratado con Inglaterra del año de 1713, encuentren los Ministros de Rentas sin haberse manifestado, pues siempre tendrán el efugio de decir que las que se hallen tenían otro destino.

Con prétexto de que los dueños de los géneros no acuden á recogerlos, se han mantenido en Cádiz á bordo de algunos navíos Franceses, Ingleses y Holandeses quatro meses y mas las mercaderías, como si fuera Puerto franco, teniendo por este medio en la mar unos almacenes para introducir en tierra ó en los navíos de América y otras partes los géneros sin pago de derechos de entrada. Por no venir los géneros á parage y Comerciante determinado, y por la mucha detencion de ellos á bordo, se han vendido en las mismas embarcaciones; y sin embargo de causar estas en la bahía de Cádiz los derechos de alcabalas y cientos pertenecientes á las Rentas Provinciales, no se han exígido, cuyo fraude ha sido de mucha consideracion contra la Real Hacienda.

Conforme al espíritu del referido Artículo x., el término para el auxilio de las embarcaciones debe ser moderado mas ó ménos, segun lo dicte la prudencia, con

atencion á la bonanza ó alteracion del mar.

Enterado el Rey de todo lo expresado, y teniendo presente el perjuicio que han sufrido sus Reales intereses, y el comercio de buena fe, que no puede sostenerse en competencia del ilícito reprobado por los Tratados, por los abusos expresados, se ha servido S. M. declarar y mandar por punto general para evitarlos, y para que en todas las Aduanas se siga un método uniforme, que los Capitanes y Maestres de las embarcaciones Francesas, Inglesas, Holandesas y demas Naciones presenten los manifiestos jurados dentro del término de las veinte y quatro horas del arribo á los Puertos, que está prevenido, con expresion del número de los fardos, pacas, frangotes, barriles y demas piezas que conduzcan para el Puerto á que lleguen, sus marcas y números, y sugetos á quienes vengán consignados: que igualmente expresen los fardos, pacas y demas piezas que traigan de tránsito destinados para otras Aduanas de España, especificando las que vayan para cada una, con la distincion y claridad correspondiente: que declaren tambien en los manifiestos los Capitanes y Maestres de todas Naciones, como lo hacen los Españoles, la clase de mercadería que incluía cada paca, fardo, barril ó pieza, expresando si es lencería,

texidos de seda, lana, quincalla &c. : que asimismo declaren en dichos manifiestos, con distincion, por sus propios nombres, los fardos, caxas, barriles, y lo demas que conduzcan, sin usar del nombre genérico de bulto, como lo han hecho en algunas Aduanas, contra lo prevenido en los Tratados : que la descarga de las mercaderías destinadas á cada Puerto se haga dentro del término de quince dias, desde el arribo á ellos de las embarcaciones, quedando á la prudencia de los Administradores de las Aduanas el ampliarle por el tiempo que parezca conveniente, quando ocurran temporales ó justas causas que embaracen la descarga en los quince dias expresados ; y que los Administradores de Rentas continúen en el cuidado y reconocimiento de las visitas de los navíos, pasados los ocho dias, contados desde que empiece su descarga, para comisar quantas mercaderías se hallasen sin haberse manifestado, y en observar y cumplir todo lo demas prevenido en la Real Cédula de 17 de Diciembre de 1760.

Las Generalas que se dan en Cádiz para que se puedan transbordar libremente, y llevar los efectos á Sevilla, Puerto de Santa María, Xerez y San Lúcar, se establecieron únicamente para los géneros que se manifiestan de tránsito para las ex-

presadas Aduanas , y no por otras. En este supuesto ha resuelto el Rey que en la Aduana de Cádiz solamente se den Generales para aquellos géneros y efectos que se declaren de tránsito , con arreglo á los Tratados , para Sevilla , Puerto de Santa María , Xerez y San Lúcar : que en su expedicion se asigne el preciso término en que deba executarse la conduccion y presentarse la tornaguia , que acredite el pago de los respectivos derechos en las Aduanas de los Pueblos referidos , observándose ademas lo reglado en Real Orden de 29 de Junio de 1768 , de que se acompaña copia ; y que todos los géneros y efectos que se manifiesten consignados , y con destino á Comerciantes de Cádiz , hayan de pagar indispensablemente los derechos de entrada , establecidos en aquella Aduana , y tambien los de salida en los casos en que se causen , segun las Reales Instrucciones. Lo que participo á V. SS. de orden de S. M. para que dispongan el puntual cumplimiento de esta Resolucion , encargando á los Administradores de las Aduanas que cuiden de que le tenga en todas sus partes ; en inteligencia de que se ha comunicado al Consejo de Hacienda para su gobierno ; y tambien se ha pasado copia al Señor Conde de Floridablanca , para que por su medio entiendan su contenido

los Embaxadores y Ministros extranjeros. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo 18 de Octubre de 1779. = D. Miguel de Muzquiz. = Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 29 de Junio de 1768, que se cita en la antecedente. Conformándose el Rey con el dictámen que V. SS. diéron en representacion de 13 del corriente, se ha servido resolver, que continuándose en la Aduana de Cádiz en despachar las Generalas para Sevilla, con individual expresion de géneros, su cantidad, calidad, número ó peso, se declaren por de comiso los excesos y diferencias que se encuentren en Sevilla respecto á las Generalas; en inteligencia de que quando el exceso no pase de un dos por ciento en calidad, peso ó medida, ha de quedar libre de esta pena, pagando los legítimos derechos, mediante poder verificarse inculpablemente esta corta diferencia. Y al propio tiempo se ha servido el Rey declarar que la Real Orden de 10 de Abril de 1753, en que por punto general se mandó que los Mercaderes ó Comerciantes presenten razon en las Aduanas de los géneros y mercaderías que pretendan adeudar, no debe tener efecto en las entradas con Generalas de Cádiz, como equivalentes estas de aquellas, porque para

despacharlas presentan los Comerciantes ó Comisionistas en la Aduana de Cádiz la memoria que la misma Orden previene, sino en los demas casos en que los Comerciantes introducen los géneros con manifiestos, por no explicarse en ellos su por menor; y para que esta Resolucion tenga su debida observancia, y no pueda alegarse ignorancia, quiere S. M. que se publique por bando, así en Sevilla, como en Cádiz. Y habiéndose comunicado esta Resolucion al Consejo de Hacienda, á fin de que despache la Cédula correspondiente para su cumplimiento, lo aviso á V. SS. de orden de S. M. para su gobierno, y que cuiden de que se observe puntualmente. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 29 de Junio de 1768.= Don Miguel de Muzquiz.= Señores Directores generales de Rentas.

Corresponden á sus originales, que quedan en la Direccion general de Rentas de nuestro cargo. Madrid 26 de Octubre de 1779.= Don Rosendo Saez de Parayuelo.= Don Juan Matías de Arozarena. (Se continuará).

Continuacion de las noticias de Nutka.

Para defenderse del sol advertí en algunos unos gorros ó monteras de piel de mapache, ó de texon colmenero. Pero lo mas usual son dos especies de sombreros textidos sobre moldes de propósito, de tule ó espadaña muy flexíble, que acompañan de delgadas láminas sacadas de la costilla de la pluma para formar un campo blanco, en que sobresalgan los dibuxos con que los adornan, los quales siempre son representativos del aparato con que pescan la ballena. La figura de estos es de un cono truncado mas ó ménos elevado, sobre el qual la gente principal sobrepone otro cono mas pequeño, que remata en punta aguda. Los de los plebeyos son de texido mas tosco, y carecen de diseño; unos y otros se afianzan con barbiquejos de correas, ó con qualquiera cordón.

La profunda paz que disfrutáron todo el tiempo que demoramos entre ellos, no me permitió observar su verdadero trage de guerra; bien que puedo inferir por un bayle marcial con que nos obsequiáron, que para combatir usan de unas cueras de pieles de buras dobles y bien curtidas, diferentes de las de nuestros soldados de

Provincias internas solamente en ser mas largas, y tener algunas malas pinturas por encima. Se cuelgan de la cintura en estos casos un tahalí hecho de la misma piel, y que casi les llega á la rodilla; á este se hallan ajustadas en quatro ó seis líneas paralelas muchas cuerdas, en que estan enhebrados huesos de pescados y cañones de pluma de águila, teniendo atadas en el remate algunas pezuñas de venado, para intimidar probablemente al enemigo con el ruido que estos colgajos hacen al marchar el campeon. *Macuina* se halla proveido en el dia de un bello morrion y cota de malla de hoja de lata escamada, que le regaló nuestro Comandante.

Sus armas propias son la lanza y las flechas. El hasta de aquella tiene cerca de cinco varas, y la lengüeta mas de un gemo; la primera es de pino ó de cipres, y la segunda de cobre, concha ó hierro. Sus arcos son pequeños y poco flexíbles, y sus flechas muy mal acondicionadas; van suspensas del hombro por la espalda en un carcax de piel de oso. Ya en el dia manejan con destreza particular todas las armas de chispa, sables y espadas europeas, que sin embargo de formar un artículo de comercio, á que muchos de ellos tienen singular aficion, puede con el tiempo ser funesto este cambio á los mismos que los

han proveido. Ya los capitanes Ingleses Brown y Baker probáron en *Flayucat* las tristes conseqüencias de doscientos fusiles, y no sé quantas barricas de pólvora, de que halláron surtido á *Huiquinanis*.

ARTICULO II.

Descripcion de las habitaciones, muebles y utensilios: de sus manjares y bebidas.

La vista de sus casas anuncia por todas partes la miseria, el desórden, el abandono y la suciedad. Para labrarlas clavan verticalmente en el suelo unos gruesos troncos de pino con muescas para arriba, en que recibir una enorme viga rolliza de la propia madera, la que puesta horizontalmente sirve de base al techo. Las estacas del medio son mas altas con el fin de que este quede inclinado hácia los lados. Las murallas se componen de tablas, cuya magnitud es extraordinaria, colocadas paralelamente, y de canto unas sobre otras, y afianzadas á las estacas con cordeles hechos de la corteza del mismo árbol ó del cipres. En esta suele haber algunos agujeros quadrados, á cuya parte superior clavan pequeñas esteras que les sirven de cortinas. *Macuina* ha embutido cristales allí mismo,

y formado toda su balconería. La puerta se dexa abierta desde el principio en el sitio que buenamente permiten las tablas de la muralla, y creo que jamas se cierra, sino con alguna estera proporcionada á su magnitud. El techo se cubre de tablas semejantes á las que se han empleado por abaxo, las quales ni se clavan, ni se enlazan contra las vigas que las sostienen, sino que quedan movibles para poderse separar unas de otras, quando quieren los habitantes recibir mas luz ó dar salida al humo. Lo único que cuidan es que los cantos de la superior descansan perfectamente sobre dos de las inferiores, con el mismo órden que nosotros acomodamos las tejas, para que de este modo quede lo interior de la casa defendido de las lluvias.

La viga intermedia está sostenida por unas gruesas columnas cilíndricas del mismo pino, en que estan esculpidos rostros humanos, disformes por la magnitud y fealdad de sus facciones, á las quales dan el nombre de *Flamá*. Los primeros viajeros habian presumido que estos figurones fuesen objeto de culto supersticioso, y yo tambien estaba en igual sospecha; hasta que informado por ellos mismos llegué á saber que no era mas que un simple adorno, que si acaso tenia alguna significacion era puramente la del hombre, cu-

yo esfuerzo habia elevado aquel árbol hasta el sitio en que se hallaba. Al rededor de la casa estan interiormente colocadas unas sobre otras una multitud de caxas de diversos tamaños , comunmente de una pieza , cuya tapa es una tabla que corre por dos roturas abiertas en la parte superior é interior de ellas. Quando se componen de varias piezas, su encaxe es bastante firme , endentando unas con otras del mismo modo que las de nuestros carpinteros. El exterior suele estar adornado con molduras , en que embuten dientes de distintos animales. Aquí guardan sus capas, sus máscaras, y en general todos los muebles que les merecen aprecio.

Hay asimismo á un lado y otro varias tarimas cubiertas de esterás , y destinadas para lechos. Cada una de ellas es un departamento , que se separa del que está contiguo por un pequeño tabique de tablas , que apénas tendrá poco mas de vara de alto. De las vigas estan colgadas muchas sartas de sardinas , y otros varios peces y mariscos destinados para el sustento de los naturales; y de las murallas penden innumerables vexigas de diferentes tamaños llenas todas de grasa de ballena. En el mejor sitio de la casa se halla un caxon oblongo , de poco mas de dos varas de largo y media de ancho , en cuyo interior

está pintada una figura monstruosa con rostro humano, aunque feísimo, brazos sumamente largos, uñas semejantes á las del águila, y pies parecidos á los del oso, el qual está destinado á los usos religiosos que referiré despues.

Dentro de la misma galera de su cabaña hacen sus lumbradas, destripan el pescado, y sacan los animales de las conchas y caracoles, quedando tirada por el suelo gran parte de estos despojos, que corrompidos allí causan un asco insoporable á quien no se haya criado en medio de tanta hediondez. La inmundicia es incomparablemente mayor en casa de los *Mezchines*; bien que todos en general estan tan bien hallados con la sordidez, que aun en las mugeres no descubrí el menor vestigio de lo que llamamos asco; las vi mil veces espulgarse unas con otras, y comerse quantos piojos encontraban.

El menage de coccina todo es de madera; y se reduce á poquísimos utensilios: unos cubos hacen el oficio de ollas, y el de platos unas pequeñas bateas. La grande oreja de mar, que se conduce desde Monterey y la Nueva Holanda, es la vaxilla de mayor luxo que se les conoce. Encienden el fuego frotando unos maderos con otros; y ya que está hecha la hoguera, ponen á calentar en ella muchas

pedras, que sacan con tenazas largas de palo, y apagan dentro de los cubos, en que tienen en remojo los pescados, hasta que estos estan cocidos con semejante artificio. Se preparan tambien asados, revolcándolos en el rescoldo, ó atravesándolos con asador de madera.

Del mar sacan su principal sustento, y para los meses en que se escasea la pesca hacen provisiones muy abundantes, que conservan secando al humo los peces. Carecen enteramente de sal, y no les advertí otro condimento (si puede llamarse así) que el aceyte de ballena ó de sardina, que mezclaban á discrecion en sus platos á los manjares asados ó cocidos. Hacen tambien uso de la carne del venado, y presumo que no desdeñen la del oso y nutria marina. Gustan de los catusares, gabiotas y demas aves acuáticas; mas no he podido saber si dan el mismo destino á las águilas, ó las cazan solamente por aprovechar sus plumas.

Refiriéndome el Príncipe *Hauitl* el número de platos que acostumbra *Matuina* dar á los otros *Taises*, que venian á visitarle, llegué á contar hasta 36, cuyo número juzgo que provenga de las diversas especies de pescados, aves y cuadrúpedos de que ordinariamente se mantienen. No dexan de comer tambien los

vegetables que la tierra produce espontáneamente en el verano. Las xugosas bayas de la andrómeda son para ellos la fruta mas delicada. Consumen tambien con gusto la de tres especies de zarzales que crecen entre sus bosques; los vaccinios, servas y peras silvestres, los madroños, grosellas y fresas, las flores y fruto de la rosa, del geo, de la potentila, los tallos tiernos de la angélica, las hojas del litospermo, la raiz de frigolio rastrera, y la escamosa cebolla de la azucena de Kamschatka, son los vegetables que parece haber destinado la Providencia para corregir la acrimonia alkalinna, á que el continuo uso de pescados y mariscos hace propender á estos isleños. Dudo que gusten del ajo, pues aunque venian á venderlo en sus piraguas, les causaba gran fastidio el que veian en nuestras mesas.

No tienen bebida alguna fermentada, ni habian saciado su sed mas que con agua, hasta que comenzaron á tratar con los europeos. De entónces acá han tomado bastante aficion al vino, al aguardiente y á la cerveza, á todo lo qual se entregan con demasía, siempre que hay quien los provea liberalmente, pues hasta ahora no parece haberles ocurrido el pensamiento de procurarse por medio del comercio estos licores.

Nuestra comunicacion les hizo conocer

el pan, al que han manifestado particularísimo gusto. A ella deben el que también han tomado al chocolate, azúcar, panocha, y todas las confituras. Aman excesivamente el té y el café; pero les causa imponderable fastidio la leche, la manteca, el queso, el aceyte de oliva, el vinagre, y toda la especería de que nos servimos ordinariamente. Ya iban superando en gran parte la repugnancia que les causaban nuestros alimentos: ya se habian acostumbrado á la sopa, como no fuese de fideos, tallarines &c.; á la olla, excluyendo únicamente las coles; á los asados de carnero, vaca ó corzo, pero no á los de gallina; á las ensaladas de solo lechugas ó bróculos. Los fríxoles son para ellos el plato mas delicioso: *Tais fríxoles* los llamaban, que es decir *plato de Reyes*. Hubo quien quisiera testificar el grande aprecio que le merecia esta semilla, no permitiendo ser conocido en adelante con otro nombre que el de *fríxoles*.

Los constantes informes que nos han dado los españoles y bostones parece que prueban de una manera incontestable haber sido *antropófagos* estos salvages. Vinieron en efecto á vender á bordo del paquebot San Carlos, que mandaba el Teniente de Navío Don Salvador Fidalgo, la mano cocida de un infante, y otros miem-

bros preparados del mismo modo á las demas embarcaciones. Desde luego la abominacion que percibiéron de parte de los nuestros en el momento, y las amenazas con que se les ha prometido castigar tan bárbara crueldad, han hecho retirar de sus mesas esta exêcrable vianda, ó bien la preciosa paz que han disfrutado no les ha permitido proveerse de prisioneros, que eran las desgraciadas víctimas que sepultaban en sus entrañas. *Hauitl* me aseguró, que no todos habian comido carne humana, ni en todos los tiempos, sino solamente los guerreros mas animosos, quando se preparaban á salir á la campaña. Dudo de la veracidad de esta relacion; pues este indio sagaz conocia muy bien quanto detestábamos esta costumbre; y ya que no podia desmentir la relacion de tantos hombres veraces, querria á lo ménos disminuir la gravedad y circunstancias de un delito que hace estremecer á la naturaleza.

ARTICULO III.

Sistema de gobierno del Tais, ó Soberano y Sumo Sacerdote: de las creencias religiosas: su culto y supersticiones; y sus ritos sepulcrales.

El gobierno de estas gentes puede rigurosamente llamarse patriarcal, pues el